



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARRIETA & BURGOS INGENIERÍA S.A.S. NIT 901.412.269-0
DEMANDADO: M-S&A CONTRATISTA S.A.S., con NIT 901.150.521-7
RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00043-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda, promovida **ARRIETA & BURGOS INGENIERÍA S.A.S** Contra **M-S&A CONTRATISTA S.A.S**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022).

Procede este despacho a negar el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **M-S&A CONTRATISTA S.A.S., con NIT 901.150.521-7** a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Títulos Valores (facturas electrónicas número AB-14 y AB-15¹)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.²"

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, el correo electrónico del apoderado el cual debe corresponder al inscrito en la plataforma SIRNA- URNA.

De otro lado, atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, son dos FACTURAS ELECTRÓNICAS, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.

La factura electrónica está en proceso de implementación llevando paulatinamente a la desaparición a la clásica factura de papel, que hasta la fecha es la única que ha valido como título valor. El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

Requisitos de la factura electrónica como título valor. En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.

¹ Ver archivo 12-13 del expediente digital.

² Interlineado y negrilla fuera del texto.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN. Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

« Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616 - 1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

• **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

• **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas débito ni crédito asociadas a esa factura.

Artículo 773. Aceptación de la factura

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título .

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título o valor .

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 774. Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional Nº 1154 de 2020; Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; No se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, solo se indica el nombre de quien supuestamente recibió pero no se evidencia constancia de ello, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía.

De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que no contiene firma digital estampada en ellas, y tampoco se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por todo lo anterior, deplora el despacho en negar la solicitud de mandamiento de pago.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>004</u>
DE FECHA: <u>11-02-2022</u>
MELISA REINEMER VILLALBA SECRETARIA